



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00251

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00123

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

Se ordenar el emplazamiento de la demandada **JEISSON FABIAN GIRALDO**, el en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00377

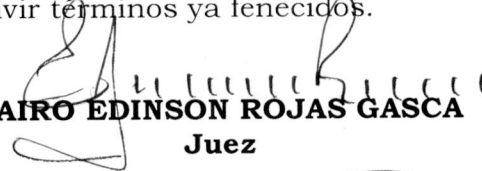
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 318 del CGP, que consagra: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”, entonces, al ser la anterior providencia una sentencia, no es susceptible de tal recurso.

Igual suerte ocurre con el recurso subsidiario de apelación, pues de acuerdo con el inciso primero del artículo 321 del CGP, únicamente son “apelables las **sentencias de primera instancia**”, es decir, que el presente asunto al ser de mínima cuantía y por ende de única instancia, no es procedente tal recurso.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que el Despacho se pronunció frente a las dos excepciones planteadas, prescripción de la acción cambiaria y cobro de lo no debido (ver folio 85 –reverso- parte final), las cuales no prosperaron. Además, no es el medio idóneo para intentar revivir términos ya fenecidos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00187

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALTACOL NORVENTAS S.A.** en contra de **PEDRO JOAQUIN BARRETO CORDOBA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a PEDRO JOAQUIN BARRETO CORDOBA a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00191

Para los fines legales pertinentes y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la misma venció en silencio.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

Testimonial: DECRETESE el testimonio de **LUIS CARLOS MEDINA y LUZ ESTELLA DUQUE**, el cual se llevara a cabo el día y la hora señalada.

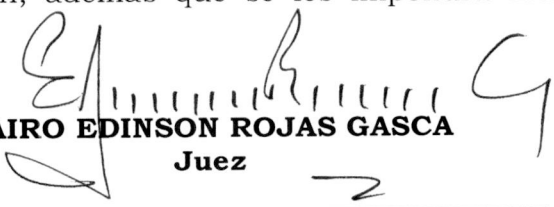
DE OFICIO: se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por este servidor.

En consecuencia se señala fecha para el día **01 de ABRIL de 2022 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se llevara a cabo en las instalaciones del bien inmueble a usucapir, y en donde se recepcionará el dictamen del **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES**, para lo cual se designa al señor **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR**. Notifiquesele.

Las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren. A unos y otros se les advierte que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, además que se les impondrá multa de cinco (5) s.m.l.m.v.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00065

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitase los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00735

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

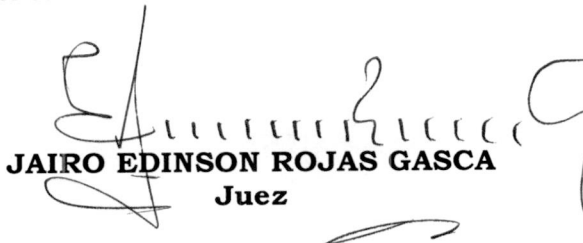
Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00483

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

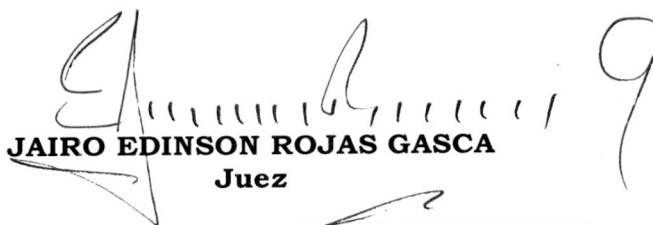
2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00131

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Al revisar detenidamente la presentada reforma de la demanda, ésta únicamente se enfoca en solicitar el cobro de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento de vivienda urbana, los cuales se tornan en improcedentes; máxime cuando fue pretendido el cobro de la cláusula penal, siendo éstas dos discordantes (artículo 1600 y 1511 del C. Civil y artículo 43 de la Ley 820 de 2003).

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo señalado en auto de fecha 1º de diciembre de 2021.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

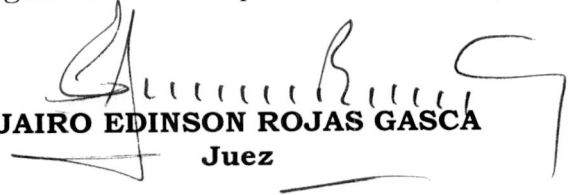
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01143

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00941

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00459

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
- 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
- Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.
- 5.- Si existieren títulos judiciales, hágase entrega al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00919

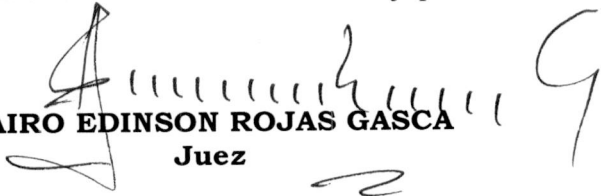
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **JOSE LUIS AVILA FORERO**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Se reconoce personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01393

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **MISSION S.A.S.** en contra de **ISMAEL RUIZ BERMUDEZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a ISMAEL RUIZ BERMUDEZ a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00611

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **JESÚS ANTONIO CASTRO WANDURRAGA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a JESÚS ANTONIO CASTRO WANDURRAGA a través de curador ad-litem, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01201

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

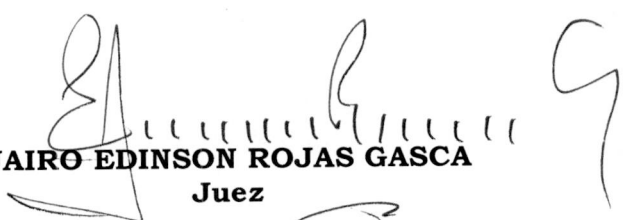
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01609

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

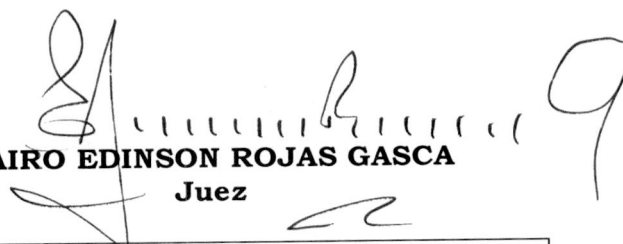
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02061

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00083

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 25) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 25 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01957

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Por ser procedente la solicitud presentada, la cual es sustentada en el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso hasta el **1° DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Por secretaría contrólese los términos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00581

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

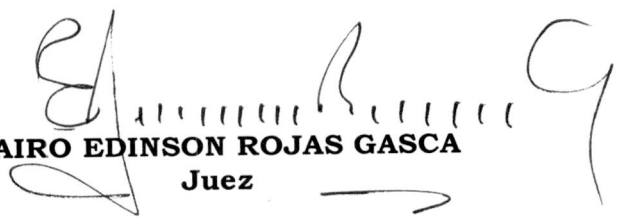
2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-1735

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De acuerdo a lo señalado por la apoderada de la parte demandada, se le pone de presente a la abogada que desde el año 2018 se viene manejando el aplicativo de MICROSITIO, lugar donde se han venido publicando cada uno de los autos, traslado, estados y demás actuaciones surtidas dentro del proceso¹. Es allí donde hace más de 2 años, los Juzgados a nivel nacional han venido fijando cada una de las actuaciones surtidas.

Además, en la secretaria del Juzgado se está atendiendo los usuarios de manera presencial en la jornada laboral acostumbrada, desde Julio 2020 se viene atendiendo con cita previa y, desde septiembre de 2021 al público en general sin que sea necesario tomar una cita para ser atendido.

Entonces, como quiera que el proceso es físico, deberá la parte interesada acercarse al Juzgado para tener acceso al expediente y así obtener la información que requiere.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-1735

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02109

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

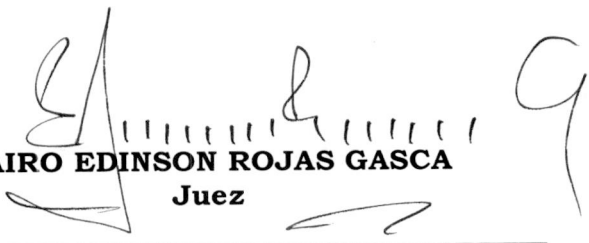
2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02149

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02103

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**Juez
(2)**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01789

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

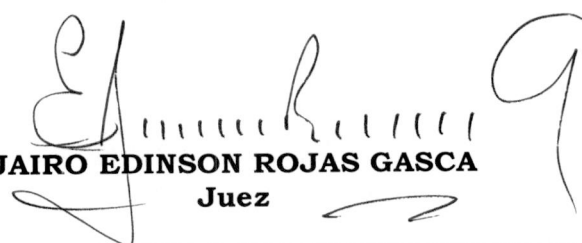
2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02151

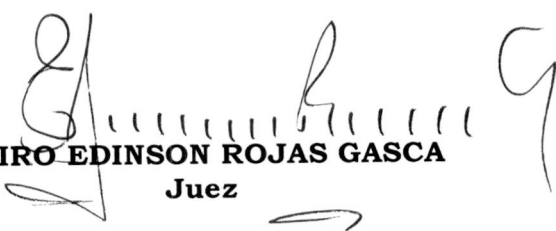
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00607

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02161

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01469

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01573

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02153

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01693

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

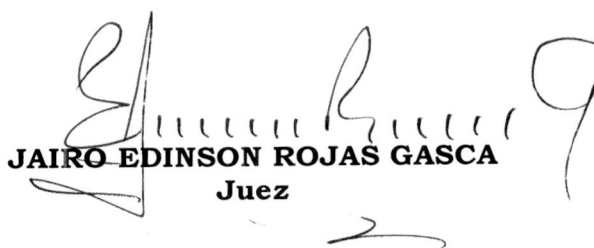
Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00603

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

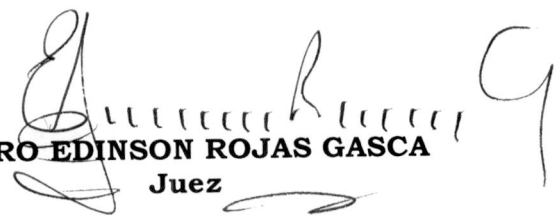
Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01685

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

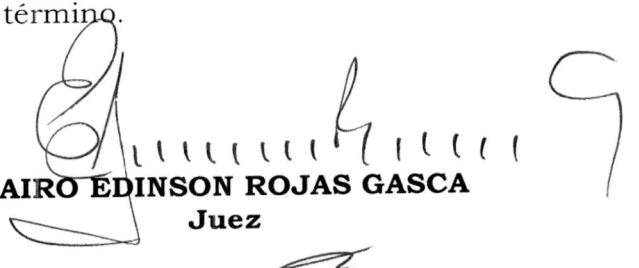
Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02165

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00599

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

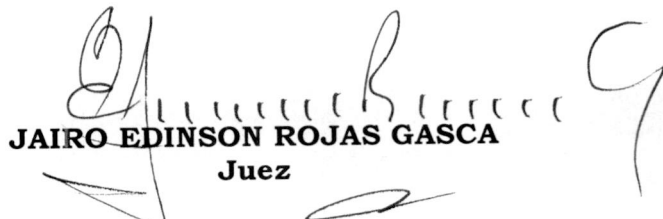
Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00595

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02123

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01559

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02101

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00187

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso y de la manifestación realizada por la parte demandante se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, la actora informe en el término de cinco (5) días, si los demandados realizaron pago alguno a la obligación, en caso afirmativo indique su monto y fechas de cancelación.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

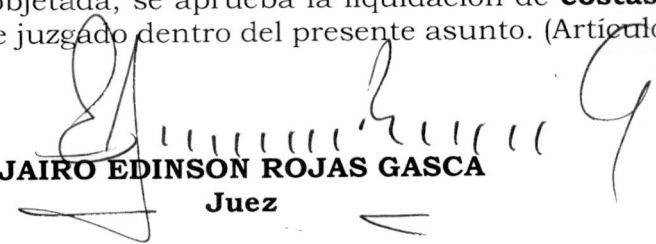
Rad. 2019-02005

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Atendiendo que la **liquidación del crédito** se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$16.339.333,34 con corte al 1 de diciembre de 2021..

2.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

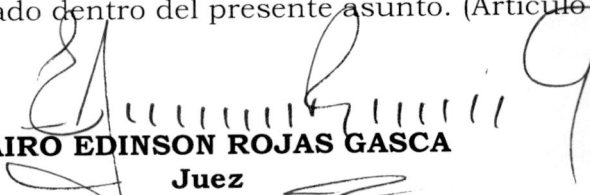
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01621

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00589

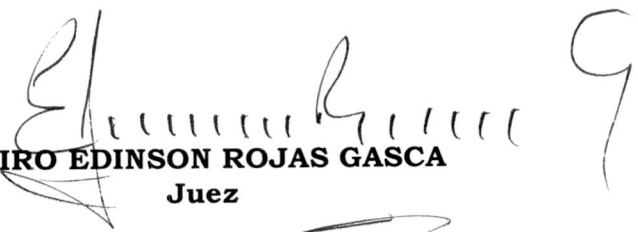
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01701

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2021, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados.

Además tenga en cuenta que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, tal como se señaló en el auto del 15 de diciembre de 2021 (art. 90 del CGP)

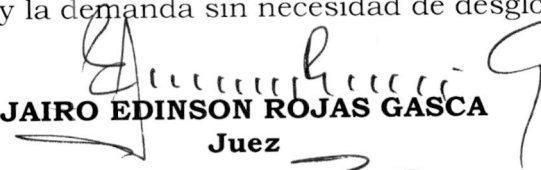
Aunado, fue presentada la solicitud fuera del término otorgado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01793

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
4. Por secretaria tramitasen los oficios de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
6. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00571

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR